



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; **a tres de septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos para resolver el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, promovido por **\*\*\*\*\***, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** incoado por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, contra el ahora actor incidentista; radicado en la **Segunda** Secretaría con el número de expediente **148/2020**, que tiene los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, **\*\*\*\*\***, interpuso **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN contra de la PROVIDENCIA CAUTELAR**, decretada en el auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**.

Manifestó los hechos en los que sustenta su reclamación, invocó los preceptos legales que estimó aplicables y ofreció las pruebas que a su parte corresponden.

2.- En auto de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite su demanda incidental, sin suspensión del procedimiento principal, y se ordenó dar vista a la contraria, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En diligencias del **dieciséis de junio del año en curso**, la actuario adscrita a este Juzgado emplazó a los demandados incidentistas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en los términos ordenados en el auto de admisión de la demanda incidental.

**4.-** El **veintitrés de junio de la presente anualidad**, se tuvo a los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda incidental, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

**5.-** En auto dictado el **quince de julio del año que transcurre**, se tuvo tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes, consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia incidental.

**6.-** Mediante auto del **veintitrés de julio del año en curso**, se tuvo a la parte actora incidentista dando contestación a la vista ordenada en autos, teniéndole por objetadas las documentales ofrecidas por su contraria, y se ordenó dejar sin efectos el señalamiento de la fecha para el desahogo de la audiencia incidental, atento a la naturaleza del incidente y a que las pruebas ofrecidas por ambas partes solo constituyen documentales.

**7.-** El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la vista a los demandados incidentistas y por permitirlo el estado procesal del sumario, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **I.- COMPETENCIA.**



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente incidente, en virtud de que conoce del juicio principal en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 29, 31, 34 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en la entidad, en atención a que el domicilio de los demandados se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado; aunado al hecho de que éste Juzgado conoce del juicio principal y de él deriva la presente incidencia.

### II.- VÍA.

La vía elegida en el presente incidente es la correcta de acuerdo a lo dispuesto por el numeral **316** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece que el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, y en el caso, el incidentista reclama la providencia cautelar decretada en el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

### III.- LEGITIMACIÓN.

Los intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimados al asistirles la calidad de parte en el juicio principal, el cual versa sobre un juicio ordinario civil, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por su propio derecho, contra \*\*\*\*\*.

### IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL.

El presente incidente es promovido por \*\*\*\*\*, contra la providencia cautelar determinada a favor de la parte actora en lo principal, en el auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 316 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, reclamando como pretensiones:

1.- El levantamiento de las providencias precautorias que fueron concedidas mediante auto de fecha **diecinueve de octubre** y **nueve de noviembre de dos mil veinte**, por no haber sido ejecutadas en mi persona, ser innecesarias y no estar ajustadas a la Ley en términos de los artículos 312, 313, 314, 316, 317, y 322 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.- El pago de los daños y perjuicios que deberán pagar los actores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil que deberá ser equivalente al veinticinco por ciento del valor de cada uno de los inmuebles objeto de la litis, mismo que se generaron a la parte demandada **\*\*\*\*\***, durante todo el tiempo que ha durado la anotación marginal en el Instituto de Servicios Catastrales y registrales del Estado de Morelos, que se realizó con motivo de su petición en los folios electrónicos inmobiliarios 88638 y 394561 que corresponden a los inmuebles propiedad de la sociedad **\*\*\*\*\*** ello con motivo de la afectación patrimonial a dicha sociedad, descrito personal y social que originaron con motivo de una anotación pública que señala que dichos inmuebles se encuentra sujetos a litigio.

3.- El pago de los gastos y costas que en términos del artículo motivo de las providencias solicitud realizada por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes indujeron al error a éste Juzgado con motivo de la exhibición de documentos públicos falsos e inexistentes.

El actor incidentista, esgrimió como hechos esencialmente lo siguiente:



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

\* que los actores reclaman la nulidad de las escrituras otorgadas a \*\*\*\*\* en el año dos mil once, sustentando su dicho en que supuestamente revocaron el poder aparentemente realizado en el estado de Tlaxcala, y que dice fue notificada al suscrito como persona física por conducto de \*\*\*\*\*.

\* que el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, en el que este Juzgado decretó la providencia no le fue notificado ni ejecutado con su persona o con representante legítimo, por lo que desconoce su contenido.

\* que al dar contestación a la demanda opuso diversas defensas y excepciones entre las que se encuentran la de falsedad por parte de los actores así también las excepciones de pago y la de prescripción de la acción. en dicho escrito se opuso al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas dado que no se encontraban ajustadas conforme a derecho, y objeto el documento público presentado por sus contrarios con motivo de la supuesta revocación de poder que aparentemente se realizó en el Estado de Tlaxcala.

\* que de las constancias procesales se advierte que no fue notificado de la medida cautelar otorgada en términos del artículo 316 del Código Procesal Civil, además de que el otorgamiento de la misma no se encuentra ajustada conforme a derecho.

El propio actor manifestó que como agravios lo constituyen los autos dictados el diecinueve de octubre y nueve de noviembre ambos del dos mil veinte, en el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por los actores; arguyendo que “...el auto que las dicto no le fue notificado n se

*ejecutó con su persona o con representante legal, lo cual constituye un hecho notorio pues así consta en actuaciones; de lo que se infiere la ilegalidad de la medida concedida porque no se ejecutó con su persona y no le fue notificada de manera personal, además de que los actores no acreditan el temor fundado ni exhibieron pruebas legales para acreditar la necesidad, urgencia o daño que les amenace, por lo que esta juzgado está impedido para actuar en suplencia de la queja; además los artículos 313, 314, 316 y 322 del Código Procesal Civil refieren que el juez apreciará la existencia de peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar, sin embargo éste Juzgado se limitó a conceder la medida sin considerar los preceptos mencionados; además su señoría omitió considerar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales se acusan daños y perjuicios a la parte demandada al limitar su patrimonio por todo un tiempo que dure el juicio, patrimonio que es público y que al ser una anotación pública afecta su reputación frente a terceros impidiéndole incluso responder de obligaciones con motivo de las finanzas que habían sido otorgadas y que obran en autos en los certificados de libertad de gravamen que han sido proporcionados por la parte actora; que éste Juzgado imite analizar que la sociedad demandada ha mantenido durante diez años los citados inmuebles y que forman parte de su operatividad por lo que no se justifica la limitación a su patrimonio, ni peligro que justifique la suplencia de la queja, además de que los autos en los que se dictaron las medidas precautorias no se encuentran debidamente fundados y motivados, y la Juzgadora no exigió a la parte actora la fianza que establece el artículo 314 de la Ley Adjetiva Civil para garantizar los posibles daños...”*

Por su parte los demandados incidentistas al dar contestación a la demanda incidental, manifestaron entre otras cosas que, las pretensiones del actor incidentista son improcedentes, y que el auto dictado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, es dictado conforme a derecho,



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

y los agravios que esgrime son ineficaces para acreditar la procedencia del recurso de reclamación hecho valer.

Al respecto, debe considerarse como marco jurídico, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, los siguientes preceptos legales:

**ARTICULO 312.-** Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

**ARTICULO 313.-** Verificaciones que debe llevar a cabo el Juez antes de decretar las providencias. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**ARTICULO 314.-** Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

**ARTICULO 315.-** Momento en que pueden decretarse las providencias cautelares y del plazo para promover la demanda definitiva. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda

dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

**ARTICULO 316.-** Reclamación de la providencia por el deudor o por un tercero. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.

También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

**ARTICULO 355.-** Medidas de conservación de la materia del litigio. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

I.- Si se tratase de cosa mueble o inmueble no registrada, prevendrá al demandado que se abstenga de transmitirla bajo cualquier título a terceros, a menos de que se declare la circunstancia de tratarse de cosa litigiosa, y que dé cuenta por escrito de la venta al Tribunal, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas del Código Civil;

II.- El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca, previa caución que fijará el Juez;

**III.- Si se tratase de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,**

V.- Si se tratase de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de transmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.





“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

De los preceptos legales invocados, se deriva que las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos; asimismo que, la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación que presente el solicitante, pudiendo decretarse como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva; que el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente, debiendo fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.

Ahora bien, en el juicio en que se actúa, los ahora demandados incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron en la vía ordinaria civil contra del aquí actor incidental \*\*\*\*\* **la nulidad de las escrituras públicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de fecha \*\*\*\*\***, en las que se protocolizó el contrato de Dación en pago de los bienes inmuebles identificados como **Fracción A resultante de la división de la fracción que se deduce del predio \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\***; en tal sentido al tratarse la pretensión principal de la nulidad de escrituras públicas en que se realizó protocolización de contrato de Dación en pago respecto de los inmuebles antes señalados, es dable que lo peticionado por la parte actora en lo principal relativa a una anotación marginal ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de que los bienes inmuebles se encuentran sujetos a

litigio, es procedente; pues contrario a lo manifestado por el actor incidentista en el presente incidente, en relación a que la parte actora ésta solicitando como pretensión principal la nulidad de escritura por revocación de poder; los actores en lo principal están solicitando la nulidad de las escrituras **públicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de fecha \*\*\*\*\***, en las que se protocolizó el contrato de Dación en pago de los bienes inmuebles, por tanto es procedente determinar o decretar medidas precautorias o medidas de conservación de litigio tal y como lo establece el artículo 355 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En este sentido, en el presente incidente de reclamación, corresponde al actor incidental y demandado en lo principal \*\*\*\*\* acreditar que la providencia cautelar decretada **era innecesaria o que no se dictó de acuerdo con la ley**, pues el actor en lo principal solicitó la **medida de conservación de la materia del litigio**, solicitando se girará el oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, para que afecte a terceros adquirentes, se insiste al tratarse de bienes inmuebles inscritos en dicha Institución; del tal forma que éste órgano jurisdiccional está en posibilidades de decretarla tomando en consideración únicamente los elementos allegados por la actora y sin audiencia del demandado, puesto que todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse los elementos de las acciones ejercitadas en vía de acción principal.

Por tanto, corresponde en el presente incidente que el demandado desvirtúe las consideraciones asumidas por el órgano jurisdiccional para dictar la medida, sin perder de vista



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

que al tratarse de una medida provisional o medida de conservación y que el juicio principal se encuentra en trámite, el presente incidente **únicamente tiene como finalidad que el reclamante acredite que la medida no se dictó conforme a la ley o que fue innecesaria, pues son éstos dos los únicos supuestos previstos en la ley para la reclamación**, y permitir que se diluciden otros aspectos, tomaría inocuo el juicio principal en el que se debaten las nulidades.

Bajo las apuntadas consideraciones, el actor incidentista a efecto de acreditar su pretensión de **reclamación**, únicamente ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, refiriendo en esencia que la medida cautelar o medida de conservación se encuentra ajustada conforme a derecho, pues la medida no le fue notificada de manera personal, aunado a que no se exigió a los actores la garantía a que se refiere el artículo 314 de la Ley Adjetiva Civil, aunado a que el auto dictado el diecinueve de octubre de dos mil veinte no se encuentra fundado y motivado; circunstancias que le acusan agravio.

En ese sentido, debe decirse en primer lugar que los argumentos vertidos por el actor incidentista, en el sentido de que el auto dictado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se decretó la medida precautoria o medida de conservación del litigio no le fue notificada de manera personal; debe decirse que se considera fundado, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **316** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos; la medida provisional dictada en autos, debido haber sido publicado como personal o no como boletín; asimismo, se le debió haber notificado al demandado de manera personal

en los plazos establecidos por la ley para llevar a cabo las notificaciones, pues de lo contrario se está violentando el debido proceso; es el caso que el numeral antes mencionado, refiere entre otras cosas que *"...El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo..."* y si bien es cierto que el auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, a la fecha se encuentra firme en sus términos, cierto es también que en el dictado de la providencia o medida de conservación, no se siguió el procedimiento que señala el arábigo 316 antes mencionado; pues no se notificó de manera personal al demandado el auto que dictó la providencia; y es un hecho notorio que no se ejecutó de manera directa con él o con su representante, al tratarse de una anotación marginal y dada la naturaleza de ésta no es necesario ejecutarla de manera personal, pero si debió notificarse personalmente el decreto de la medida.

En relación a su motivo de disenso, relativa a que a los actores no les exigió la garantía, para garantizar los posibles daños causados con la anotación marginal ordenada; las mismas son fundadas, ello es así en virtud de que el tema relativo a que la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio sí es susceptible de causar una afectación al titular registral; y ésta coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a ello, la existencia del juicio donde está en disputa la propiedad de un inmueble, una vez conocida por terceros, podría colocarlo en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, cuya titularidad se encuentra sujeta al resultado de un juicio que merma su valor comercial, debido al riesgo que asume quien adquiere esa propiedad para el caso de que el litigio civil inmobiliario resulte adverso a los intereses del dueño registral, toda vez que impacta en el valor comercial del inmueble, por la sola existencia del litigio, porque la anotación preventiva produce efectos frente a terceros; de ahí que la situación jurídica del inmueble origina que las operaciones comerciales sobre él sean consideradas "**de riesgo**", al quedar sometidos la eficacia y el alcance del derecho que se adquiera, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite; asimismo, afecta su valor, lo que podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble litigioso, con independencia de que el contrato de dación en pago no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En tal sentido, si la demandada cuenta con un derecho, la anotación registral le afecta desde el momento en que el bien se ve mermado en su valor comercial, ya que mientras dure el juicio, si lo hiciera, tendría que transmitir las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó la anotación, consecuentemente, al prever el artículo 355 del Código Procesal Civil, la anotación preventiva de la demanda y el otorgamiento previo de la fianza, no puede exentarse a la actora de otorgarla aunque no sea la propietaria registral, porque dicha anotación sí puede provocar daños y perjuicios a la demandada.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia 1a./J. 9/2017 (10a.), en materia Civil, de la Primer Sala, publicada en LA GACETA DEL Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, visible a página 420, con registro 014568, de la Décima Época, que establece:

**ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA.**

Cuando en la legislación se prevén medidas cautelares mediante el otorgamiento de una garantía, esta última debe exigirse si la concesión de aquélla es susceptible de causar daños y perjuicios en la esfera jurídico patrimonial del afectado. En ese contexto, la medida cautelar de anotación registral de una demanda civil relacionada con la disputa de derechos sobre la propiedad de un inmueble, tiene como finalidad inmediata asegurar la publicidad del proceso para que las sentencias que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes de derechos sobre el bien litigioso; destacando que mediante tal medida, no se limita la potestad del propietario para enajenar o disponer del inmueble. Sin embargo, de manera mediata, la anotación registral de la demanda también coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite; lo que permite afirmar que tal medida cautelar sí es susceptible de causar daños y perjuicios al propietario registral. En consecuencia, la indicada anotación registral, como medida cautelar, sí exige la exhibición de garantía.

Contradicción de tesis 103/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito. 11 de enero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 382/2015, sostuvo que la anotación registral preventiva del juicio civil a que está sujeto un inmueble, no afecta el derecho de propiedad, pues sólo tiene efectos publicitarios, por lo que no es necesario fijar una garantía a quien solicita dicha anotación.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 208/2015, con la tesis VII.1o.C.27 C, de rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA CIVIL DENTRO DEL JUICIO. SE EQUIPARA A UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA Y REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FIANZA PARA RESPONDER POR LOS PROBABLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON DICHO ACTO PUEDAN OCASIONARSE A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2023, registro digital: 2011023.

Tesis de jurisprudencia 9/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A la luz del anterior análisis, se desprende que efectivamente a la parte actora no le fue fijada la forma en que debía garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al deudor de la medida, tal y como lo establece el artículo 314 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado de Morelos que prevé:

**ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida.** Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

Así, en virtud de que en el caso que nos ocupa con la medida provisional, medida precautoria o medida de conservación dictada, [anotación marginal de la demanda y de juicio] se causan daños y perjuicios al demandado, tal y como quedó analizado en párrafos que anteceden; en el dictado del auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se debió fijar a los actores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la forma en que debían garantizar los posibles daños y perjuicios, pues de lo contrario se está violentando en perjuicio del demandado el debido proceso que debe imperar en todos los juicios sometidos a la Jurisdicción de un Juez.





“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

A lo anterior, resulta pertinente resaltar el **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO**:

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado a este derecho fundamental, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen entre otros:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que

el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Por lo tanto, **las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y**



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

**oportuna defensa previa a un acto privativo**, por lo tanto, esta autoridad está obligada a velar que los procedimientos se tramiten conforme a la Legislación aplicable al caso concreto.

Además es menester mencionar que el **derecho humano** de referencia es enunciado constantemente en los Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo este definido como: **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

**Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 77**

77. Esta Corte considera que el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad

**Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145**

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas

bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

**Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148**

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

**Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116**

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Criterios vinculantes para nuestro país, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo **1. Constitucional**, pues el **principio pro persona** obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En tales consideraciones y para una mejor comprensión de este derecho humano, se cita el artículo **14 Constitucional** y **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.**

Ahora bien, en relación a sus manifestaciones de que es innecesaria la providencia, debido a que en el presente juicio la parte actora ésta solicitando como pretensión principal la nulidad de escritura por revocación de poder, del análisis que de las pretensiones se realiza contenidas en el escrito inicial de demanda, se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron en la vía ordinaria civil contra del aquí actor incidental \*\*\*\*\* **la nulidad de las escrituras públicas** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de fecha** \*\*\*\*\* , en las que se protocolizó el contrato de Dación en pago de los bienes inmuebles identificados como **Fracción A resultante de la división de la fracción que se deduce del predio** \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\*; en tal sentido al tratarse la pretensión principal de la nulidad de escrituras públicas en que se realizó protocolización de contrato de Dación en pago respecto de los inmuebles antes señalados, es inconcuso que la medida

provisional o medida de conservación del litigio, es necesaria, pues en cualquier momento se podría ejecutar, en el supuesto y sin conceder el contrato protocolizado en dichas escrituras, lo que traería como consecuencia que se dificulte la ejecución de la resolución definitiva del juicio, es decir, la sentencia.

Esto es, las medidas cautelares calificadas también como providencia o medida precautoria, es aquel instrumento que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso; pues las medidas cautelares constituyen un proceso urgente que, sin ser autónomo, sirve para garantizar el buen fin de otro proceso; por lo que hablar de medidas cautelares se está ante una situación de urgencia; de manera que hay supuestos en que el peticionario obtiene de entrada la satisfacción de su derecho sin haberse agotado el conocimiento del Juez, porque la urgencia es más importante que la certeza; supuestos en los que incluso corresponde atender el fondo, generando una solución semejante a la decisión final; buscando así conservar la materia del litigio, evitar un grave e irreparable daño a las partes, o bien, evitar que se frustre el derecho del peticionario y asegurar así el cumplimiento de lo sentenciado; por lo tanto la medida provisional o medida de conservación dictada es ineludible.

Con respecto a las manifestaciones del incidentista de que el auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, es ambiguo, y que no se encuentra fundado y motivado, resultan fundadas las argumentaciones vertidos por el



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

reclamante, puesto que efectivamente en éste se omitió señalar el motivo por el cual procedía la concesión de la medida de conservación solicitada por los actores, ya que solo se indicó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 Fracción III del Código Procesal Civil, se ordena la anotación marginal... [véase página 55 del Tomo I del expediente principal]; siendo que el acto de molestia citado por el actor incidentista, es que se ordenó la anotación marginal en los folios inmobiliarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin haber motivado tal orden, por lo que tales manifestaciones son acertadas, pues se omitió precisar los motivos por los que el Juzgador consideraba viable autorizar la providencia solicitada; lo anterior a fin de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Lo anterior, tal y como lo ha sostenido el máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, página 57, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

No pasa desapercibido para la que hoy resuelve, que si bien la parte demandada incidentista ofreció como medios probatorios de su parte las documentales públicas consistentes marcadas con los incisos a) b), c) enunciadas en el escrito radicado bajo la cuenta 4752, y si bien se les concede un valor probatorio, estas no ayudan a los intereses de los oferentes, al no ser eficaces para acreditar que las medidas provisionales o medidas de conservación del litigio fueron dictadas ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior, al ser fundados los motivos de agravio esgrimidos por el actor incidentista, y toda vez que la medida cautelar no se practicó de acuerdo con la Ley, resulta procedente el incidente de reclamación planteado por \*\*\*\*\* , en consecuencia se **ordena levantar la medida provisional, providencia cautelar o medida de conservación**





“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

decretada en auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, asimismo deberá quedar sin efecto alguno el diverso auto de nueve de noviembre de ese mismo año, y el oficio número 1495 de fecha veinticuatro de noviembre de aquélla anualidad.

Se ordena girar el oficio de estilo al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en el plazo legal de **CINCO DÍAS** proceda a cancelar la anotación marginal de que los inmuebles registrados con los folios electrónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con claves catastrales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran sujetos a litigio.

Debiendo informar a éste Juzgado el cumplimiento al mandato judicial, apercibida dicha institución que en caso omiso se hará acreedor a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato a un mandato judicial, atento a lo que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos.

En el entendido de que queda a cargo del actor incidentista la tramitación y diligenciación del oficio ordenado con antelación.

Respecto a las diversas pretensiones, quedan a salvo sus derechos para que, en su caso, hacerlos valer en su momento oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96 fracción III, 99, 316 y 504**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente incidencia y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Es procedente el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por \*\*\*\*\* contra la **providencia precautoria** determinada en el auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**TERCERO.-** Se **ordena levantar la medida provisional, providencia cautelar o medida de conservación decretada en auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte**, asimismo deberá quedar sin efecto alguno el diverso auto de nueve de noviembre de ese mismo año, y el oficio número 1495 de fecha veinticuatro de noviembre de aquella anualidad.

**CUARTO.-** Se ordena **girar el oficio** de estilo al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en el plazo legal de **CINCO DÍAS** proceda a cancelar la anotación marginal de que los inmuebles registrados con los folios electrónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **con claves catastrales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran sujetos a litigio.**

Debiendo informar a éste Juzgado el cumplimiento al mandato judicial, apercibida dicha institución que en caso omiso se hará acreedor a una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización por desacato a un mandato judicial, atento a lo que dispone el artículo 75 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos.



“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA.”

## PODER JUDICIAL

**QUINTO.-** Que queda a cargo del actor incidentista la tramitación y diligenciación del oficio ordenado con antelación.

### SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve interlocutoriamente la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la **Segunda** Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe. EGA/ncb

La presente foja y firma en ella contenidas forman parte íntegra de la resolución dictada el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente 248/2020-2, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* radicado en el juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.